

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit T-26-2021, Ruc 2140032385-3, del Juzgado del Trabajo de San Miguel, don Ricardo Gabriel Matthews Ramírez interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, reconocimiento de relación laboral, cobro de cotizaciones previsionales y de salud, remuneraciones y demás prestaciones, y subsidiariamente por despido indirecto y nulidad del despido en contra de la Municipalidad de La Granja. Por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se rechazaron las demandas.

En contra del pronunciamiento de instancia, el demandante dedujo recurso de nulidad, el que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel mediante fallo de cuatro de enero de dos mil veintidós.

En contra de esta última resolución, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio *«existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referentes al asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurrente propone que la materia de derecho objeto del juicio es *«la determinación de la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en cuanto a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo subordinación y dependencia»*.



Tercero: Que refiere que, en el presente caso, se debe concluir que había relación laboral. Para dichos efectos, cita los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes roles N°50-2018 y 43.773-2017.

Cuarto: Que, previo a analizar el recurso, resulta necesario examinar las sentencias presentadas para su comparación con la que se impugna.

Así, en la primera de ellas, fue establecido que: *«...Las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración- honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios.»*. Considerando dichos hechos, se estimó que *«...contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración.*

Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la



condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral».

En el segundo fallo, se fijó como marco fáctico que «... el actor desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios, para realizar funciones en su calidad de asistente social en el marco del “Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de la modalidad de acompañamiento sociocultural del programa familias del subsistema de seguridades y oportunidades”».

Se agregó que: «(...) Del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre las partes, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la municipalidad cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve y, en particular, utilizando para ello planes y recursos ajenos, provenientes del Ministerio de Desarrollo Social, todos órganos de la Administración del Estado, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la ley N° 18.883.».

Quinto: Que por otra parte, en el caso en estudio, la sentencia recurrida estableció que: «...La pretensión subsidiaria, a su turno, fue desestimada debido a que, conforme se establece en el considerando vigésimo, la relación entre las partes se dio en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para cometidos específicos, prevista en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, consistiendo dicho cometido en desempeñarse en Juzgado de Policía Local de La Granja en labores de generación de informes de multas al Registro Civil, gestión de cobranzas por multas TAG, confección de listados del registro de multas impagas, tramitación del cobro de multas TAG, tomar declaraciones indagatorias y comparendos en diversas materias, proveer escritos y orientar a los usuarios en temas relacionados con la Ley del Consumidor .



(...) Dicho lo anterior, es evidente que el recurso, en esta primera parte, no resulta viable de atender, puesto que la aplicación que ha hecho la sentencia de las normas del artículo 4 de la Ley N°18.833, en desmedro de la regulación que establece el Código del Trabajo en sus artículos 7, 8 y 9, ha sido al considerar previamente que los elementos de una relación de subordinación y dependencia no fueron acreditados, de modo que resulta una consecuencia jurídica ineludible reconocer la vigencia del vínculo regido por la norma especial antes citada.

(...) Por las mismas razones anotadas procede el rechazo de la causal esgrimida de modo conjunto con la anterior, esto es la alteración de la calificación jurídica de los hechos, puesto que también persigue la revisión de un posible error in iudicando, y al no concurrir los elementos necesarios de una relación de subordinación y dependencia, no es posible calificar dicha relación como una regida por el Código del Trabajo».

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere verificar si que los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos de las sentencias que se incorporan al recurso, para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los requisitos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que aquella planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues se observa que éstos dan por establecidos indicios concretos de



laboralidad, que fueron considerados esenciales para determinar que la relación existente entre las partes se encontraba regida por el Código del Trabajo. En efecto, en dichos casos fue concluyente la apreciación del carácter y temporalidad de las funciones, estimándose que resultaban propias de un vínculo laboral en atención a su naturaleza y características, situación que, en la especie, no ocurre, toda vez que no resultaron acreditados dichos índices de laboralidad.

Noveno: Que, entonces, se advierte que queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, sin que, por ello, se cumpla con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 483 a 484 del Código antes citado, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol 3.556-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.





KXSGXEXWXML

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

